



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-778/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: **N-1 ELIMINADO** Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRATURAS PONENTES:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS,
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA Y LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ, JACQUELIN YADIRA
GARCÍA LOZANO, ROBERTO
ZOZAYA ROJAS Y URIEL ARROYO
GUZMÁN¹

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedentes las solicitudes de incorporación a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva de la parte actora, para los efectos señalados en esta resolución, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

¹ Con la colaboración de Claudia Paola Mejía Martínez.

² En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-778/2024
Y ACUMULADOS**

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos del Voto	Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) ³
Lineamientos para la Lista	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) ⁴
Lista Nominal	Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva
Reclusorios	Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Centro Femenil de Reinserción Social "Tepepan", Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha y Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha

³ Estos lineamientos pueden ser consultados en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-a1.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

⁴ Estos lineamientos pueden ser consultados en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10-aL.pdf> lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente citada.



Respuesta a la solicitud	Respuesta a la Solicitud de incorporación a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva
Solicitud	Solicitud de la entrega de invitación personalizada, dictamen de procedencia e inclusión a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro). El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en distintas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.

2. Aprobación de los Lineamientos del Voto y del modelo de operación. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos del Voto, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

3. Lineamientos para la Lista. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG672/2023⁵ por el que se aprobaron los Lineamientos para la Lista y sus anexos, con el objeto de establecer, entre otras cuestiones, las bases para la

⁵ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

SCM-JDC-778/2024 Y ACUMULADOS

conformación de la Lista Nominal, los procedimientos y requisitos de registro para que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho a votar en el proceso electoral que transcurre actualmente.

4. Solicitud de la parte actora. Los días veintisiete y veintiocho de marzo y dos de abril, según cada caso, por medio de la persona defensora, la parte actora presentó a la autoridad responsable su Solicitud.

5. Juicios de la ciudadanía.

5.1. Demanda. Los días dieciséis, dieciocho y diecinueve de abril, con apoyo de la persona defensora correspondiente, la parte actora presentó sus respectivos escritos de demanda promoviendo juicio de la ciudadanía, en cada caso, en contra de la omisión de atender su Solicitud.

5.2. Turno y recepción. En su oportunidad, fueron recibidas las demandas en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar los expedientes correspondientes por la magistrada presidenta de esta Sala Regional, y fueron turnados a las ponencias a cargo de las magistraturas de José Luis Ceballos Daza, Luis Enrique Rivero Carrera y María Guadalupe Silva Rojas.

5.3 Instrucción. El treinta de abril en sesión privada, mediante acuerdo plenario se determinó acumular diversos juicios de la ciudadanía al de clave SCM-JDC-778/2024⁶, se radicaron -recibieron- en cada ponencia, admitiéndose las demandas a trámite; y, en su oportunidad, se cerró la instrucción de los mismos.

⁶ Siendo estos los indicados en el acuerdo de turno de los juicios del SCM-JDC-778/2024 al SCM-JDC-884/2024 y los indicados en el acuerdo de turno del juicio SCM-JDC-888/2024 al SCM-JDC-1012, con excepción de los juicios de la ciudadanía: SCM-JDC-814/2024, SCM-JDC-816/2024, SCM-JDC-969/2024, SCM-JDC-970/2024, SCM-JDC-972/2024, SCM-JDC-973/2024, SCM-JDC-977/2024, SCM-JDC-978/2024, SCM-JDC-987/2024, SCM-JDC-1009/2024 y SCM-JDC-1010/2024.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación acumulados pues se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas que controvierten, en cada caso, de manera destacada la omisión de dar respuesta a su Solicitud, refiriendo que con ello se vulnera su derecho de petición, ya que es su deseo ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166 fracción III inciso c y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos c) y f) y, 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Los presentes juicios acumulados reúnen los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Las personas que integran la parte actora promovieron sus correspondientes demandas por escrito, en ellas consta su nombre y firma autógrafa respectivamente, identificaron el acto que controvierten

en cada caso, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 8, de la Ley de Medios, se desprende, como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral federal deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones que implican un no hacer por parte de la autoridad, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe la o el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad.

De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a la Solicitud de la parte actora, es posible concluir que la demanda fue presentada en tiempo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2011⁷, sustentada por la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios acumulados, ya que se conforma por personas ciudadanas quienes comparecen por derecho propio para controvertir, destacadamente la omisión de la autoridad de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



dar respuesta a la Solicitud, según se ha precisado en el apartado previo, con la finalidad de poder ejercer su derecho al voto en observación a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

TERCERA. Síntesis de agravios.

La parte actora, a través de sus escritos de demanda, plantea diversos agravios relacionados con la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable, especificando las siguientes peticiones:

- a) Se le entregue la invitación personalizada como persona en prisión preventiva y se recabe la Solicitud.
- b) Realizado el trámite conducente, se emita el dictamen de procedencia de la Solicitud.
- c) Se le incluya en la Lista Nominal.
- d) Se informe su adición a la Lista Nominal a efecto de que se provea lo necesario para contar con las boletas electorales para la emisión del voto en las elecciones que transcurren.

La parte actora argumenta que el derecho de petición no se limita a la capacidad de presentar solicitudes ante las entidades públicas, sino que también implica recibir una respuesta adecuada y oportuna de la autoridad competente. Para la plena satisfacción de este derecho, es necesario que la respuesta:

- Resuelva el asunto de fondo de manera clara y precisa, siendo congruente con lo solicitado.
- Sea emitida de forma oportuna.
- Sea conocida por la persona que la formuló.

**SCM-JDC-778/2024
Y ACUMULADOS**

La omisión por parte de la DERFE, que ahora se cuestiona, contraviene los numerales 8 y 35, fracción V de la Constitución, que reconocen el derecho de petición en materia política como prerrogativa de las personas ciudadanas de la República Mexicana y el correlativo deber de las autoridades de respetarlo.

Enfatiza la parte actora que la respuesta debe ser en breve término, como se precisó con antelación y **congruente con lo solicitado**.

CUARTA. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan **esencialmente fundados**, en cada caso, conforme a lo que enseguida se explica.

En primer lugar, se destaca que la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-352/2018 y acumulado determinó, de una interpretación sistemática de los artículos 1 párrafos primeros y segundo, 35 fracción I, 38 fracción II, y 20 Apartado B fracción I de la Constitución, en relación con los numerales 14 párrafo segundo, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En ese sentido, ordenó al INE que implementara las acciones y programas necesarios para garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

Así, para entender de mejor manera la perspectiva desde la cual se aborda el análisis del presente caso, se precisa lo siguiente:

a) Personas en prisión preventiva (grupo en condiciones de vulnerabilidad)



Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas son vulnerables al potencial abuso de sus derechos, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones⁸.

Analizar con profundidad la situación particular de vulnerabilidad de las personas en prisión preventiva y su impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales, es fundamental para comprender las múltiples dimensiones que contribuyen a esta vulnerabilidad.

Estas personas, al encontrarse en un estado de detención sin una sentencia firme, están inmersas en un contexto caracterizado por la incertidumbre, la dependencia institucional, y la exclusión social, lo cual afecta significativamente su capacidad para ejercer derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al voto.

La privación de libertad genera un desbalance de poder inherente entre las personas detenidas y las autoridades penitenciarias. Este desbalance se traduce en una dependencia casi total de la institución para satisfacer necesidades básicas, incluido el acceso a información relevante sobre derechos y procedimientos electorales.

La capacidad de acción y decisión de estas personas se ve limitada por el entorno carcelario, el cual no está diseñado para promover la participación activa en procesos democráticos. Por lo que, este entorno puede obstaculizar significativamente su acceso a mecanismos que les permitan ejercer su derecho al voto -en

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente referida.

términos de lo definido por la Sala Superior-, subrayando la importancia de intervenciones específicas por parte del INE para mitigar estas barreras.

Las personas en prisión preventiva experimentan un debilitamiento de sus lazos sociales debido a la separación de sus comunidades, familias y redes de apoyo. Este aislamiento se agrava por el estigma asociado a la detención, **el cual puede disuadir a familiares y amistades de proporcionar el apoyo necesario para facilitar su participación electoral.** El estigma también puede influir en la percepción pública y la autoimagen de estas personas, reduciendo su motivación para ejercer derechos políticos como el voto, debido a un sentido de exclusión o desvinculación de la sociedad.

La situación de las personas en prisión preventiva se caracteriza por una incertidumbre legal significativa. La presunción de inocencia, un principio fundamental en los sistemas jurídicos democráticos implica que estas personas no deberían ser tratadas como culpables ni sufrir las consecuencias de una condena, incluida la pérdida del derecho al voto, hasta que se emita una sentencia firme. Sin embargo, la realidad institucional y las prácticas operativas a menudo no reflejan este principio, resultando en la exclusión de este derecho fundamental.

La confluencia de estos factores resalta la importancia crítica de adoptar un enfoque proactivo y consciente de las necesidades especiales de las personas en prisión preventiva para garantizar su participación en los procesos electorales. Esto implica no solo el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad por parte del INE, sino también la implementación de estrategias específicas que aborden de manera efectiva las barreras que enfrentan estas personas para ejercer su derecho al voto.



Esta condición de vulnerabilidad, reconocida también en las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad⁹, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatiza que las personas privadas de libertad constituyen un grupo que requiere de una atención particular por parte de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Las referidas Reglas de Brasilia, al igual que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostienen que el estado de privación de libertad incrementa significativamente las dificultades que estas personas enfrentan para ejercer sus derechos, debido a las limitaciones inherentes a su confinamiento.

En consecuencia, las autoridades responsables de administrar y facilitar el ejercicio del derecho al voto deben adoptar medidas que reflejen y mitiguen estas dificultades, **asegurando que las personas en prisión preventiva sean informadas adecuadamente sobre sus derechos y los procedimientos disponibles para ejercerlos**, incluidos -en el caso concreto, como se verá enseguida- los plazos relevantes para solicitar su inclusión en el Padrón Electoral y Lista Nominal.

b) Obligación del INE de facilitar el derecho a votar a las personas en prisión preventiva y la difusión de plazos para el registro

El INE tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a las que -como se ha descrito- corresponde un deber reforzado ante la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

⁹ Consultables en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf), que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente referida.

Esta obligación implica -en términos de lo resuelto por la Sala Superior- asegurar que **las personas en prisión preventiva estén debidamente informadas sobre los procedimientos y plazos para ejercer su derecho al voto, y que se les provean las facilidades necesarias para participar en los procesos electorales, precisamente atendiendo a las circunstancias fácticas en que se encuentran derivado de la situación de vulnerabilidad que implica permanecer bajo prisión preventiva.**

En ese sentido, los Lineamientos para la Lista evidencian un compromiso con la inclusión electoral y la protección de los derechos político-electorales de las personas privadas de su libertad.

A través de estos, se establecieron una serie de obligaciones específicas para el INE, diseñadas para garantizar que las personas en prisión preventiva estén plenamente informadas sobre sus derechos electorales y los procedimientos necesarios para ejercerlos.

Del mismo modo, en el **Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024**¹⁰, se previeron los objetivos para regular el ejercicio del derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, como medida de inclusión y nivelación, estableciendo los aspectos técnicos, operativos y procedimentales que deberían observarse para las elecciones, federal y locales que actualmente transcurren.

¹⁰ Consultable en la página electrónica oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/155633/CGex202311-03-ap-4-a2.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, previamente referida.



Con base en lo relatado, se advierten entonces no solo pasos consecutivos y obligaciones concretas a cargo tanto del personal del INE como del sistema penitenciario, sino que se observa que, al requerir la entrega de formatos de la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en Prisión Preventiva y de la Solicitud al padrón -Solicitud Individual de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en Prisión Preventiva-, así como proporcionar asistencia para su llenado y recolección, el INE asumió un papel activo en la reducción de las barreras para la participación electoral de dicho grupo de personas.

Este **enfoque progresivo** y estructurado subraya la importancia de adaptar los procesos electorales a las necesidades específicas de quienes se encuentran en prisión preventiva, reconociendo su situación de vulnerabilidad y limitada capacidad para participar en los procesos electorales de manera convencional.

La obligación del INE de asistir a los centros penitenciarios y facilitar el proceso de registro es un reconocimiento de estas necesidades y un esfuerzo por garantizar que todas las personas que cumplan con ciertos requisitos, independientemente de su situación de detención, puedan ejercer su derecho al voto.

Esto porque, esa imposibilidad física podría ser superada con la interpretación evolutiva de un derecho, con enfoque de derechos humanos, es decir, si se reconoce la existencia del derecho, les corresponderá a los entes estatales implementar los mecanismos que sean necesarios para garantizar el derecho a votar y con ello dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de clave SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

Aunado a ello, tomando en cuenta las características de aislamiento en el que se encuentran las personas en prisión preventiva y las barreras

materiales que tienen para haber conocido de la aprobación de los lineamientos respectivos, sus alcances y plazos, es que este órgano jurisdiccional advierte deficiencias en la efectividad de las medidas que tomó el INE en torno a los casos que nos ocupan.

Estas deficiencias se refieren tanto a la divulgación de las normas aplicables para la incorporación a la Lista Nominal, a la asistencia proporcionada en los Reclusorios para facilitar el trámite de las Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal realizada fuera de los plazos previstos en los Lineamientos para la Lista y a la falta de celeridad y diligencia para atender la Solicitud planteada por la parte actora.

c) Proceder institucional de la autoridad responsable

El derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que todas las personas funcionarias y empleadas del sector público deben respetar el derecho de petición y que, a toda solicitud deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual **tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término** a quien la realice.

En esta línea, en la Jurisprudencia¹¹ de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011 (dos mil once), página 2167. Registro Digital: **162303**.



- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla **en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla **en forma congruente con la petición**; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

De esta forma, la normativa impone que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **i.** hacerlo por escrito, **ii.** de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: **i.** responderle por escrito, **ii. en breve término** y **iii.** ser congruente con lo solicitado y **iv.** notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la Tesis XV/2016¹², de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y **congruente** con lo solicitado, **salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.**

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad, sino que además es necesario que ésta se produzca en

¹² Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2 Tesis, Tomo I, páginas 1370 y 1371.

**SCM-JDC-778/2024
Y ACUMULADOS**

breve término, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma **congruente** con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue **comunicada** a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos **actualiza la violación aducida** y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de la persona solicitante.

Al efecto, como se ha expuesto previamente, la parte actora sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver la Solicitud, en la que requirió poder ser inscrita a la Lista Nominal, lo que, juzgando con perspectiva especial de derechos humanos atendiendo a la situación especial de vulnerabilidad en que se encuentran quienes integran la parte actora, debe entenderse en términos generales en atención a lo previamente explicado -y no simplemente como una búsqueda de una respuesta formal-; es decir, debe revisarse si se emitió una respuesta a las Solicitudes de la parte actora y si esta fue congruente con lo que pedían que implicaba, en última instancia, poder votar en los actuales procesos electorales.

De las constancias que obran en los expedientes se desprende que la autoridad responsable emitió una respuesta el veintitrés de abril redactando las etapas y temporalidades marcadas en los Lineamientos para la Lista concluyendo lo siguiente:

... Aunado a lo anterior, es posible advertir que, el periodo para el desarrollo de la participación en el Voto de las Personas en Prisión Preventiva para el Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, han transcurrido en exceso, y como consecuencia han fenecido los plazos y los términos previstos por la normatividad aplicable, por lo que se considera que no existen las condiciones materiales ni jurídicas para atender de manera favorable su petición de participar en el presente procesos de las Personas en Prisión preventiva en la Ciudad de México, en virtud de estar fuera de los plazos establecidos.



De lo antes expuesto, se aprecia que la responsable, si bien es cierto cumple con el deber de otorgar respuesta por escrito a la parte actora, se aparta de su deber de ser congruente con su petición.

En primer término, debe destacarse que, en el escrito de petición, la parte actora fue muy clara en solicitar que se le entregara invitación personalizada y se recabara su solicitud para que se les incorporara en el listado nominal del electorado de personas en prisión preventiva, por lo que también pidió emitir el dictamen de procedencia, para que se pudieran otorgar en su momento las boletas electorales para la emisión de su voto.

Por ende, la autoridad debió expresar cuáles fueron los motivos por los cuales no era posible gestionar su solicitud y, en su caso, realizar el análisis o dictamen para verificar si eran susceptibles de incorporación al listado nominal.

No obstante, se limitó a expresar que las solicitudes eran improcedentes con base únicamente en argumentos relacionados con la temporalidad en la que se contemplaron llevar a cabo las diversas etapas para la integración del listado nominal, sin verificar, en los casos concretos si era factible o no su incorporación a la luz de la situación especial de vulnerabilidad que guarda la parte actora que, a diferencia de otras personas y a pesar de gozar de la presunción de su inocencia, al encontrarse en prisión preventiva, dependen de la actuación de diversas autoridades para poder ejercer su derecho al voto -y así a la participación activa en la política mexicana-.

Así, es evidente que la autoridad no se ocupó de otorgar una respuesta fundada y motivada, respecto de la posibilidad de revisar su situación registral y, en su caso, hacer lo necesario para posibilitar recabar datos biométricos, u otras actuaciones orientadas a hacer efectivo el derecho de las personas solicitantes.

**SCM-JDC-778/2024
Y ACUMULADOS**

En ese sentido, aunque la responsable haya dado respuesta formal a la parte actora, subsiste su omisión, porque la misma no fue congruente con lo solicitado.

De igual manera se advierte que la autoridad respondió casi un mes después de presentada la Solicitud, tiempo durante el cual los plazos establecidos por el INE en los Lineamientos para realizar acciones que permitieran a la responsable procesar la solicitud de inscripción a la Lista Nominal ya habían transcurrido.

En ese orden, aunque existe una respuesta a la solicitud escrita, la demora en emitirla también puso en desventaja a la parte actora, impidiéndole tomar acciones oportunas ante las autoridades jurisdiccionales para reclamar su derecho a votar, lo que incluso les llevó a tener que impugnar la omisión de la autoridad de atender sus Solicitudes y no fue sino hasta ese momento que obtuvieron una respuesta formal.

Por ende, considerando la materia de las Solicitudes, es evidente que la autoridad no cumplió con el criterio de **breve término** que exige la normativa. La demora en la respuesta a la solicitud no solo afecta la posibilidad de la parte actora de ejercer su derecho de acceso a la justicia y a su vez a su derecho a votar, sino que también refleja una falta de consideración hacia la urgencia e importancia de la solicitud en el contexto de los derechos de personas en prisión preventiva, de conformidad con lo previsto por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando que la solicitud involucra la posibilidad del ejercicio de un derecho fundamental bajo regulaciones específicas para personas en prisión preventiva, se estima que, en efecto se violentó el derecho de petición de la parte actora, toda vez que



la respuesta otorgada careció de congruencia y no se emitió en breve término, por lo que, esta Sala Regional concluye que los agravios presentados son fundados.

Por otra parte, es esencial destacar que la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-352/2018 y acumulados, reconoció el derecho a votar de todas las personas en prisión que no han sido sentenciadas, amparadas bajo la presunción de inocencia. En ese sentido, era esencial que la autoridad responsable actuara de manera coherente con este principio, facilitando y no obstaculizando, el acceso al derecho al voto de las personas en prisión preventiva, considerando su situación de vulnerabilidad y garantizando su acceso a los derechos político-electorales.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera fundados los agravios presentados por la parte actora, concluyendo que la negativa de procesar adecuada y oportunamente las Solicitudes también constituye una violación significativa de sus derechos político-electorales.

En el marco del presente caso, es oportuno hacer referencia a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, la cual resalta la importancia de que las medidas de prisión preventiva implementadas por las autoridades internas sean congruentes con los estándares de derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha resolución enfatiza la obligación que recae sobre los Estados de llevar a cabo un riguroso control de convencionalidad, garantizando así que la aplicación de la prisión preventiva no infrinja los derechos de las personas investigadas o enjuiciadas, lo que se advierte del párrafo 219¹³.

¹³ De acuerdo con lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] de las personas investigadas o procesadas por un delito. En ese sentido,

De una interpretación integral de esta decisión, se desprende la obligación que tienen todas las autoridades, incluyendo esta Sala Regional, para garantizar que la aplicación de la prisión preventiva no vulnere otros derechos de las personas que se encuentran en esta situación.

Al efecto, este mandato implica que, desde el ámbito y competencia de la jurisdicción electoral, al analizar casos donde los derechos de personas en prisión preventiva están en juego -como el derecho al voto- se asegure que las autoridades fomenten y faciliten el ejercicio de estos derechos. Esta consideración cobra especial relevancia en contextos donde los derechos políticos-electorales de personas privadas de su libertad, sin sentencia condenatoria, puedan verse comprometidos.

Así, en el caso que nos ocupa, la decisión de esta Sala Regional debe cuidar, analizando las circunstancias particulares de cada situación, que la actuación de la autoridad responsable no imponga restricciones indebidas sobre los derechos político-electorales de las personas sometidas a prisión preventiva.

En razón de lo expuesto, tal como se anunció, esta Sala Regional encuentra **esencialmente fundados** los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a la vulneración de su derecho al voto.

corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], todos sus órganos, incluidos sus jueces [y juezas], están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que - en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana [sobre Derechos Humanos], y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana [de Derechos Humanos], intérprete última de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos].



Ahora bien, considerando que la parte actora solicitó desde marzo a la autoridad responsable que se recabara su Solicitud y realizado el trámite correspondiente, se le diera de alta en la Lista Nominal y se realizaran las acciones necesarias para que pudieran votar en los actuales procesos electorales, que en términos del numeral 48 de los Lineamientos para la Lista incluso hasta el 8 (ocho) de abril se harían modificaciones a la Lista Nominal y que el numeral 57 de los referidos lineamientos establecen que la votación en los Reclusorios comenzará hasta el 6 (seis) de mayo, es evidente que la demora de la responsable en responder las Solicitudes de la parte actora no vulneró únicamente su derecho de petición, sino que pudo tener un impacto negativo también en su derecho a votar, lo que debe ser reparado por esta Sala Regional.

QUINTA. Efectos. Ante lo esencialmente fundado de lo reclamado por la parte actora, lo procedente es:

- La autoridad responsable, dentro de breve plazo, deberá realizar los trámites necesarios para que ajustándose a los requisitos previstos en los Lineamientos para la Lista, las personas que integran la parte actora, cuenten con la posibilidad real de acreditar lo necesario para ser incluidos en la Lista Nominal, a la luz del marco de protección reforzada a que está obligada por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la parte actora, debiendo informar en cada caso, **de manera fundada y motivada la procedencia o no de éstas.**
- Los nombres de las personas cuyas solicitudes se declaren procedentes deberán ser incluidos en la Lista Nominal o de no ser posible ello, dentro de una lista adicional que permita, garantizando los principios de certeza, el ejercicio del derecho al voto en el plazo previsto en los Lineamientos para la Lista.
- En caso de que alguna de las solicitudes no cumpla los requisitos necesarios para ello se deberá notificar a las personas las razones de dicha improcedencia, de manera fundada y motivada.

**SCM-JDC-778/2024
Y ACUMULADOS**

Asimismo, en aras de corregir las deficiencias identificadas en este caso y para fortalecer la confianza en el sistema electoral, asegurando que todas las personas ciudadanas, independientemente de su situación de detención, puedan participar de manera efectiva en los procesos democráticos, se recomienda a la autoridad responsable:

- Implementar un sistema de seguimiento y verificación que asegure el procesamiento adecuado de todas las solicitudes.
- Mantener una comunicación efectiva y continua con los Reclusorios para asegurar que todas las personas en prisión preventiva sean informadas adecuadamente sobre sus derechos electorales.
- Colaborar de manera proactiva con las instituciones penitenciarias para facilitar el acceso a la justicia y la participación electoral de las personas en prisión preventiva.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación de la autoridad responsable que declaró improcedentes las solicitudes de incorporación a la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva de la parte actora para los efectos señalados en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales¹⁴.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto y sus acumulados como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.